

los constituyentes, y entonces, si hay duda sobre el alcance de un precepto cualquiera de detalle, hay que encuadrarlo dentro de esos grandes fines ú objetivos, para deducir su verdadero alcance é inteligencia.

Los escritores norte-americanos se preocupan de citar casos judiciales en que se ha invocado el preámbulo de la constitución como una base de interpretación para la resolución de litigios. Paschall, en sus notas á la constitución de Estados Unidos, recuerda con este motivo los casos de *Chrisholm versus Georgia* y el de *Brown versus Maryland*, llevados ante la Corte Suprema, en que este alto tribunal se apoyó en las constancias del preámbulo para resolver las contiendas.

El mismo Paschall, citando á Farrar, dice que el preámbulo es la esencia y epítome de todo el instrumento constitucional, por el cual se ordena y crea el gobierno y se establecen sus propósitos, autoridad y deberes. Story, como Paschall, sostiene la inmensa utilidad que el preámbulo reporta á todos los juristas y constitucionalistas; pero, al mismo tiempo, señala las exageraciones en que se podría incurrir si siempre y en todos los casos se recurriera al preámbulo, como fuente única de interpretación.

El preámbulo no se debe invocar, dice, para aumentar las facultades del poder constituido, para ampliar ó interpretar extensivamente una cláusula de la constitución, de tal suerte que se acrecienten las atribuciones de los poderes centrales, en menoscabo de las autoridades locales. Las provincias conservan todo el poder que no ha sido delegado á la Nación, y es claro entonces que en punto á facultades implícitas conferidas por las provincias á la Nación, el intérprete debe ser muy parco, porque de otra manera podría menoscabar la soberanía local. Nunca

debe citarse el preámbulo, dice Story, para llevar á cabo estos verdaderos atropellos contra el régimen de los Estados Unidos.

#### IV. Examen y explicación del preámbulo comparado con el de la constitución de Estados Unidos.

Entrando al examen del preámbulo de la constitución de 1853, el señor Sarmiento establecía la analogía que existe entre él y el de la constitución de Estados-Unidos. Concluía de ahí que ambos países, al dictar la constitución, se habían propuesto iguales objetivos y seguían un sistema constitucional análogo y que, por consiguiente, en caso de duda sobre la interpretación de un artículo de la constitución argentina, debía recurrirse á los comentarios y á la jurisprudencia sentada por la constitución norte-americana; que era monstruoso y ridículo que existiendo dos países de constituciones uniformes, fueran á establecer una práctica constitucional y una jurisprudencia distintas; por tanto, los comentarios á la constitución de los Estados-Unidos, para el señor Sarmiento, deben ser considerados comentarios á la constitución argentina.

El Dr. Alberdi, contestando al señor Sarmiento, explicaba que á pesar de la igualdad de textos de los dos preámbulos, era de tenerse presente que, si bien eran iguales los fines ú objetivos primordiales que ambos pueblos se habían propuesto alcanzar, no eran idénticos los medios de que las dos naciones hacían uso para llevar á la práctica la realización de esos fines; y que, por lo tanto, no se podía decir que siempre y en todos los casos los comentarios de la constitución de los Estados-Unidos eran comentarios de la constitución argentina.

Para el Dr. Alberdi, la constitución argentina te-

nía por fuentes los antecedentes nacionales, las obras de los jurisconsultos nacionales y, además, también la constitución de los Estados-Unidos. Pero ésta no puede ser considerada como fuente única y exclusiva, tanto más cuanto que son muchas y muy importantes las diferencias que existen entre ambas leyes fundamentales.

La verdad es que la crítica de Alberdi es exagerada. Sarmiento, al señalar las analogías que ambos preámbulos presentan, no ha querido decir que siempre y en todos los casos de duda sobre un artículo constitucional sea preciso recurrir á la constitución de Estados-Unidos. Se ha referido, indudablemente, á los casos en que un artículo de la constitución argentina sea igual á otro de la constitución norteamericana, y bajo este punto de vista no puede dudarse de la aplicabilidad de su doctrina. Ciertamente es que en aquellos casos en que existen diferencias substanciales entre las leyes orgánicas de ambas naciones, el procedimiento de la una no puede ser invocado en la otra.

Por lo demás, no son exactamente iguales los dos preámbulos. El de la constitución argentina dice textualmente: «Nos, los Representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Unión Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo, que quieran habitar el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta constitución para la Nación Argentina.»

El preámbulo de la constitución de los Estados Unidos dice así: «Nos, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y alcanzar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta constitución para los Estados-Unidos de América.»

Como se ve, existen diferencias substanciales en los dos preámbulos, ya por razón de cláusulas que ambos comprenden, ya por razón de cláusulas que contiene el preámbulo de la constitución argentina y que no contiene el de la constitución americana.

Respecto de las cláusulas insertas en ambos preámbulos, podemos notar las siguientes diferencias: 1ª El de la constitución americana empieza diciendo: «Nos, el pueblo.....» El de la constitución argentina expresa: «Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina»; 2ª En la constitución americana se dice que uno de los fines que ella persigue es el de «constituir una unión más perfecta»; en la constitución argentina se dice que el fin que ella busca, á este respecto, es el de «constituir la unión nacional.»

Las cláusulas contenidas en la constitución argentina y que no se hallan en la constitución americana, son: 1ª la que hace referencia á los pactos preexistentes; 2ª la que asegura los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; 3ª la invocación á Dios, fuente de toda razón y justicia, bajo cuyo amparo se ponen los constituyentes para ordenar, decretar y establecer la vigencia de la constitución argentina.

NOS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO. — Las primeras palabras del preámbulo están destinadas á

señalar quienes son los autores de la constitución, «*Nos, el pueblo...*» se lee en el de la constitución norte-americana; «*Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina...*», se lee en el de la constitución que nos rige. En los Estados-Unidos, el Congreso de Filadelfia no se consideró con facultades bastantes como para dictar la ley institucional. Tenía que someter y sometió la constitución que proyectaba á la ratificación del pueblo en los diversos Estados de la Unión. Entre nosotros, los mandatarios de la soberanía popular, reunidos en congreso en la provincia de Santa Fe, representaban á esa misma soberanía y tenían, en consecuencia, las más amplias facultades para sancionar una constitución que imperara en todo el territorio argentino, de acuerdo con las bases y los antecedentes que les fueron dados por los pactos preexistentes.

La frase «*nos, el pueblo,*» que se lee en el preámbulo de la constitución de los Estados-Unidos no ha sido, sin embargo, exenta de toda crítica. Lejos de ello, los partidarios del régimen confederado, cuando se discutía la constitución, hacían notar que sus autores, al emplear las palabras «*nos, el pueblo,*» significaban que el gobierno que se creaba era un gobierno consolidado y no un gobierno conferado. Al debatirse en las convenciones locales de los Estados la constitución de 1787, se hizo idéntico razonamiento contra la frase «*nos, el pueblo.*» Quien llevó más ardientemente la palabra en tal sentido fué el eminente convencional en Richmond, (Virginia), Patrick Henry. «*Yo haría esta pregunta, decía, á los dignos miembros de una parte de la pasada convención federal. «Estoy seguro de que ellos estaban plenamente convencidos de la necesidad de formar un gran gobierno consolidado, en vez de una confederación. «Es evidente que este es un gobierno consolidado,*

«*y el peligro de semejante gobierno es, á mi modo de ver, muy notable. Tengo la mayor veneración por aquellos caballeros; pero, señor, permitidme que pregunte ¿qué derecho tuvieron para decir «nos, el pueblo»? Mi curiosidad política, hija de mi ardiente celo por el bien público, me induce á preguntar ¿quién los autorizó para hablar el lenguaje de «nos, el pueblo», en vez de «nos, los Estados»? «Estados son los distintivos y el alma de una confederación. Si no son los Estados los agentes de este pacto, debe ser un gran gobierno consolidado.»*

Y así era, en realidad. Los autores de la constitución, en la convención de 1787, quisieron suprimir los vicios y defectos que habían notado bajo el sistema de la confederación, y establecer un gobierno consolidado.

El Dr. Del Valle cita con este motivo las palabras elocuentísimas que muchos años después escribió Pomeroy, contestando indirectamente el discurso de Patrick Henry y sosteniendo que el gobierno de los Estados-Unidos emergía directamente del pueblo de la Unión y no, por consiguiente, de cada uno de los Estados que la formaban.

En el mismo sentido que Pomeroy se expresan casi todos los constitucionalistas norte-americanos. Podrían citarse entre ellos á Tiffany, Paschall, Story, Curtis, Clark Hare, etc.

En discusiones habidas en el seno del Parlamento de Estados-Unidos se han pronunciado también diversos pareceres acerca de esa frase. En una sesión que tuvo lugar en 1830, en el senado Norte-americano, el senador Hayne protestaba contra la teoría que consideraba la constitución nacional, no como una confederación de Estados, en la cual cada uno de ellos había cedido parte de sus derechos y prerrogativas, sino como una constitución emanada directamente del pueblo de la Unión.

El senador Webster, contestando enérgicamente á estas palabras, y sentando la verdadera doctrina acorde con los antecedentes de la constitución, decía: « es, señor, la constitución del pueblo, el gobierno « del pueblo, hecho por el pueblo, hecho para el « pueblo y responsable ante el pueblo. El pueblo de « los Estados Unidos ha declarado que esta consti- « tución será la ley suprema.... »

No puede, pues, caber duda alguna de que la intención de los convencionales de 1787 y la de todos aquellos que contribuyeron á sancionar la constitución de los Estados Unidos fué la de emplear las palabras « *nos, el pueblo* » con el deliberado criterio de alejar la idea de una confederación. Así lo han resuelto los altos tribunales de justicia de aquella nación en los casos de Martín versus Hunter's Lessee y Banks versus Greenleaf, que se encuentran citados en las anotaciones de la constitución de los Estados Unidos hechas por Paschall.

Y es tan cierto que era este el espíritu de los convencionales de 1787, que cuando se produjo la disgregación de 1861, que dió margen á la guerra de sucesión, los Estados del Sud, que se confederaron en contra de la autoridad central que representaba el presidente de la Unión, hicieron una convención en Montgomery, en el Estado de Alabama y allí expusieron altamente en el preámbulo de un proyecto constitucional que no era el pueblo de los Estados confederados, obrando en su capacidad colectiva, el que dictaba la constitución, sino « el pueblo de los Estados Unidos confederados, actuando cada Estado en su carácter soberano é independiente », etc. Era que querían sentar la idea de que la constitución que se dictaba venía á formar un pacto.

Entre nosotros, como muy bien lo hacía notar el Dr. Del Valle, nadie ha preguntado á los convencio-

nales de Santa Fe, en 1853 y 1860, por qué se decían mandatarios del pueblo de la Nación Argentina: es que entre nosotros, como lo veremos más tarde, á pesar de las luchas civiles que ensangrentaron nuestro territorio á raíz de la revolución, desde 1810 hasta 1852; á pesar de la ominosa época de la tiranía; á pesar de las divisiones y disgregaciones que tantas veces se produjeron en las provincias, la unidad se mantuvo siempre perenne, siempre constante, en todos los tiempos y en todos los momentos, en la época del coloniaje, durante la revolución y después de organizarse el país, bajo la constitución de 1853 y las reformas de 1860. Entre nosotros no se ha podido, pues, discutir la legitimidad de los representantes ó de los mandatarios de Santa Fe; no se podía decir que la constitución argentina era hija de un pacto, y á nadie, en realidad, le ocurrió la idea.

PACTOS PREEXISTENTES.— Sigue el preámbulo de la constitución argentina diciendo que los representantes del pueblo de la Nación están reunidos en congreso general constituyente, por voluntad y elección de las provincias que la componen, *en cumplimiento de pactos preexistentes*. Esta frase no se encuentra en el preámbulo de la constitución americana.

Pudiera creerse que ella ha querido significar que la organización nacional se debe á pactos preexistentes, á pactos anteriores á la constitución de 1853. Pudiera creerse, en consecuencia, que esos pactos ó tratados interprovinciales, que esos contratos entre las diversas autonomías locales han sido los que han dado margen á la unidad nacional que hoy existe. No es así, sin embargo. La frase incidental « *en cumplimiento de pactos preexistentes* » tiene una intligencia mucho más restringida.

El Dr. del Valle decía que su único alcance, que su único objeto era establecer que el congreso gene-

ral constituyente de Santa Fe, en 1853, se había reunido en virtud de convenios anteriores. En sus comentarios á la constitución de la confederación argentina el Sr. Sarmiento da á las mismas palabras una inteligencia más lata, pero restringida, sin embargo, del punto de vista de considerar estos pactos como fundamento de la unidad nacional. Sarmiento indicaba que las palabras « *pactos preexistentes* » que emplea el preámbulo de la constitución significaban que el Congreso, no sólo estaba reunido, sino que actuaba y debía actuar en virtud de los pactos preexistentes, en virtud de todos los pactos anteriores á 1853. Es cierto, decía, que puede pensarse que esos pactos, por la intención de los convencionales, fueran el acuerdo de San Nicolás de 1852 y el pacto federal de 4 de enero de 1831; pero la latitud de la frase *pactos preexistentes* conduce á la consecuencia lógica de que todos los pactos anteriores á 1853, año en que se dictó la constitución, han tenido y tienen que ser tomados en cuenta, ya sea como pactos que limitan la voluntad soberana de la Nación, ya sea como pactos que trazan límites territoriales, ó bien como pactos que establecen las relaciones de la Nación Argentina con las naciones extranjeras.

Bajo este respecto, son pactos en cuya virtud se reunió y actúa el Congreso General Constituyente de 1853, el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, el tratado de 4 de enero de 1831 y todos los demás tratados interprovinciales de 1820, 1822, 1827 y 1829, lo mismo que el tratado con Su Majestad Británica de 1825, que tuvo tan alta importancia para la sociabilidad y costumbres argentinas, permitiendo que todos los hombres pudieran adorar á Dios en los altares de su culto. Esta cláusula, que viene á ser fundamental del derecho público argentino, debía ser incorporada á la constitución nacional y tenida nece-

sariamente en cuenta por los convencionales de Santa Fe.

Igual cosa debe decirse del tratado celebrado con Su Majestad Británica en 1839, para la abolición de la trata de negros y, como consecuencia, para la abolición de la esclavitud.

Los pactos preexistentes á que se refiere el preámbulo de la constitución, y que limitan la extensión territorial de la República son: el tratado firmado con el Brasil, que proclamó la independencia de la antigua provincia oriental y el reconocimiento de su soberanía, en 1828, y el de la independencia del Paraguay y de Bolivia, etc.

De todas maneras; sea que se piense que las palabras *pactos preexistentes* significan que el Congreso General Constituyente se había reunido en virtud de ellos; sea que indiquen que el congreso se había reunido y actuaba sujeto á los pactos que limitan la voluntad de la soberanía nacional, que trazan los límites territoriales del Estado, ó que establecen las relaciones exteriores de la Nación Argentina, es siempre la verdad que esas palabras no demuestran que la unidad nacional resulte de contratos anteriores.

CONSTITUIR LA UNIÓN NACIONAL. — Entre los grandes objetivos que señala el preámbulo de la Constitución Argentina está el de « *constituir la unión nacional* ».

En el preámbulo de la constitución de los Estados Unidos encontramos más ó menos la misma idea, pero expresada con distintas palabras, que se explican por la diversidad de circunstancias políticas que ambos países atravesaban, cuando dictaron sus constituciones respectivas. Allí se establece que uno de los objetivos primordiales de la constitución es el de « *constituir una unión más perfecta* » (a must perfect union). En nuestra constitución se habla de *constituir la unión nacional*.

Parece desprenderse de aquí que en los Estados Unidos existía ya una unión, y se quería perfeccionarla, mientras que entre nosotros esa unión no existía, y se quería crearla. Esta interpretación no es exacta en absoluto, como se verá en seguida.

En Estados Unidos, hasta 1787, época en que se reunió la convención de Filadelfia, existió una confederación de Estados. Las trece colonias que se habían alzado en armas contra la madre patria se habían reunido, reconociendo la autoridad superior de un Congreso General.

Pero esta unión tenía graves defectos é inconvenientes. Los convencionales se propusieron hacerla más compacta, más sólida, más perfecta, á fin de dar mayor afianzamiento á las relaciones interiores y hacer sentir con más eficiencia su autoridad en el exterior.

Entre nosotros, las palabras *constituir la unión nacional* no quieren decir crearla, darle nacimiento, realizarla; no. La unidad nacional, como entidad moral, existía ya mucho antes de sancionarse la constitución de 1853; ella se propuso darle organización.

Que la unidad nacional existía, aparece claramente al recorrer, siquiera sea á la ligera, nuestros antecedentes históricos y constitucionales.

Durante la época colonial, todas las provincias que constituían el antiguo Virreynato obedecían á la autoridad central del Virrey, que tenía su asiento en Buenos Aires. La ordenanza de Intendentes, de 1782, y las reformas de 1783 se propusieron dar una organización uniforme y mayor centralización administrativa al Virreynato, otorgando, es cierto, facultades á los intendentes de cada una de las Provincias, pero reconociendo su subordinación á la autoridad superior, central de Buenos Aires.

Al proclamarse la revolución el 25 de mayo de

1810, fué el *desideratum* de los patriotas que la llevaron á cabo hacer cesar la autoridad del Virrey y suplantarla por la autoridad de una Junta reconocida en todos los ámbitos de la nación.

Quiere decir que la unidad nacional se mantuvo viva aun en la época de la revolución; y en el Juramento que el 25 de mayo de 1810 prestaron los miembros de Junta constituida se encuentra una frase según la cual se les imponía « conservar la integridad de aquella porción de los dominios de América », refiriéndose al antiguo Virreynato del Río de la Plata.

La Asamblea de 1813, que sentó las bases de acuerdo con las cuales se declaró más tarde, en 1816, la independencia nacional, se proclamó soberana, y, compuesta de diputados de las diversas provincias del antiguo Virreynato, hizo sentir su autoridad en todo el país argentino, cuyo nombre existía desde los tiempos coloniales.

El 9 de julio de 1816 el Congreso de Tucumán declaró la independencia de la Nación Argentina. A sus diputados, como representantes del pueblo, se les preguntó si querían que las provincias de la Unión fuesen una nación libre é independiente, y protestaron unánimes y aclamaron su voluntad de investirse del alto carácter de una Nación libre é independiente.

Desde el 9 de julio de 1816, pues, no puede ponerse en tela de juicio la existencia de la unidad nacional.

Si recorremos las diversas constituciones ó ensayos constitucionales que desde 1811 hasta 1853 se han dictado entre nosotros, veremos también que en todos ellos se consagra la idea de una sola nación libre y soberana.

El Reglamento de la Junta Conservadora, de 22 de octubre de 1811, considera netamente á las Pro-